



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la titular del despacho que en el **Incidente de Desacato** promovido por Luis Ocaris Otálvaro Villada, identificado con la C.C. Nro. 15.334.212, en contra de la Nueva Entidad Promotora de Salud-Nueva EPS representada por la Gerente Regional Noroccidente Antioquia de –Adriana Patricia Jaramillo Herrera, y por el Vicepresidente de salud – Alberto Hernán Guerreño Jacome (Superior Jerárquico de la primera), vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que el día 25 de septiembre de 2023, dieron respuesta al requerimiento realizado en providencia de 20 de septiembre de 2023, indicando que el servicio requerido por el incidentista fue autorizado bajo radicado Nro. 265154133 y direccionado a la IPS Hospital Alma Mater; sin embargo, según información telefónica brindada por la esposa del señor Luis Ocaris Otálvaro Villada, a la fecha no se ha programado el procedimiento POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD (QUIMIOTERAPIA).

Medellín, 26 de septiembre de 2023

**Mónica Marín A.**  
Escribiente

Medellín, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>Luis Ocaris Otálvaro Villada</b>
Accionado	<b>Nueva Eps S.A</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 024 <b>2023 00286</b> 00
Decisión	<b>Paso 4</b> – Sanciona

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de 12 de septiembre de 2023, por solicitud escrita del accionante, en contra de la NUEVA EPS, representada por la GERENTE NACIONAL NOROCCIDENTE ANTIOQUIA-ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, o por quien haga sus veces (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente Nacional de Salud (Superior Jerárquico del primero), para lo cual adujo el incidentista que la entidad referida no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en sentencia **del 29 de agosto de 2023**, razón por la cual el derecho fundamental del accionante continúa siendo vulnerado. Concretamente en cuanto le ordenó a la Nueva EPS que (...) “el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y programe el procedimiento POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD (QUIMIOTERAPIA) en la frecuencia indicada por el médico tratante, con el prestador que tenga contratado para tal fin” Pese a que en



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la Sentencia se le concedió a la Nueva Eps un plazo máximo de “...veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente en que se surtiera la notificación; término que se encuentra vencido.

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de 12 de septiembre de 2023 se dispuso REQUERIR a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA GERENTE NACIONAL NOROCCIDENTE, o quien hiciere sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito Medellín en providencia del **29 de agosto de 2023** e indicara las razones por las cuales, no se han adoptado las medidas necesarias para cumplir la orden impartida en sentencia de tutela.

El 15 de septiembre de 2023, se requirió al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, vicepresidente Nacional de Salud en su calidad de superior jerárquico de la primera, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, o a quien hiciera sus veces a dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la mencionada (Docs. 06,07 y 08 del Expediente Digital).

Una vez vencido el término se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las Siguietes

### **CONSIDERACIONES**

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014, reiterada en Sentencia de Unificación 034 de 2018



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela 088 de 1999



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.

*“ (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)”*

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

*“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(...)”*

Durante el trámite incidental, se recibió respuesta el día 25 de septiembre de 2023, escrito firmado por la apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A. quien informó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención medico ambulatorio y hospitalario es la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.890.

En cuanto al cumplimiento de la orden, informó que la entidad se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, e informó que el servicios se encuentra autorizado bajo el radicado 265154133 el cual fue direccionado a la IPS Hospital Alma Mater, sin embargo, no allegó prueba de la autorización, ni tampoco de las gestiones realizadas ante la IPS, tendientes a que se programa el procedimiento requerido por el accionante, para el tratamiento de su diagnóstico de cáncer gástrico, incumpliendo con ello, la orden impuesta en sentencia de tutela No.253 proferida el 29 de agosto de 2023. Conforme a lo expuesto, concluye esta judicatura que la actitud omisiva de la NUEVA EPS S.A vulnera los derechos fundamentales del señor Luis Ocaris Otálvaro Villada, identificado con la C.C. Nro. 15.334.212 pues a pesar de las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela proferida por esta dependencia



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

judicial en providencia del 29 de agosto de 2023 que fue notificada en debida forma, consultado el expediente se advierte que la decisión, fue impugnada, sin que la fecha se haya emitido decisión, lo cierto es que la entidad referida no ha brindado los servicios médicos requeridos, por ende, procede la sanción, con sustento en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica que la sentencia puede ser impugnada sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta que la entidad accionada, no prueba las gestiones adelantadas para acatar la orden judicial relativas a que “autorice y programe el procedimiento POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD (QUIMIOTERAPIA) en la frecuencia indicada por el médico tratante, con el prestador que tenga contratado para tal fin”

Por ende, se sancionará a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Nacional Noroccidente Antioquia, encargada de cumplimiento de Fallos Judiciales de NUEVA EPS S.A, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este despacho mediante sentencia de tutela del 29 de agosto de 2023, según se explicó en precedencia.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.890, en calidad de Gerente Nacional



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noroccidente Antioquia de la NUEVA EPS S.A, que cumpla de manera inmediata y completa la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el 29 de agosto de 2023, en la Acción de Tutela promovida por Luis Ocaris Otálvaro Villada, según se explicó en precedencia.

**Segundo: SANCIONAR** a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Nacional Noroccidente Antioquia con sanción de arresto de tres (3) días y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional proferida en providencia del 29 de agosto de 2023

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela.

**Tercero: ORDENAR REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467270fecc87be4b22cf6e9a7b8212ec8364ca6a4313ec1fc95f96c95b6346f**

Documento generado en 26/09/2023 01:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**